



Santiago, tres de octubre de dos mil veintitrés.

A fojas 125, a todo, téngase presente.

A fojas 126, a todo, téngase presente.

A fojas 133, a lo principal, tercer y cuarto otrosíes, téngase presente; al primer otrosí, por evacuado el traslado; al segundo otrosí, por acompañados.

A fojas 137, a lo principal, tercer y cuarto otrosíes, téngase presente; al primer otrosí, por evacuado el traslado; al segundo otrosí, por acompañados.

A fojas 139, a lo principal, tercer y cuarto otrosíes, téngase presente; al primer otrosí, por evacuado el traslado; al segundo otrosí, por acompañados.

A fojas 141, a lo principal, tercer y cuarto otrosíes, téngase presente; al primer otrosí, por evacuado el traslado; al segundo otrosí, por acompañados.

A fojas 143, a lo principal, cuarto, sexto y séptimo otrosíes, téngase presente; al primer otrosí, por evacuado el traslado; al segundo otrosí, no ha lugar; al tercer otrosí, estese a lo que se resolverá; al quinto otrosí, por acompañados.

A fojas 173, a lo principal, por evacuado el traslado; al primer otrosí, no ha lugar; al segundo otrosí, estese a lo que se resolverá.

A fojas 182, a lo principal, tercer, quinto y sexto otrosíes, téngase presente; al primer otrosí, por evacuado el traslado; al segundo otrosí, no ha lugar; al cuarto otrosí, por acompañados.

A fojas 210, a todo, téngase presente.

A fojas 211, a todo, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido con fecha 14 de agosto de 2023 por Jorge Aliro Valdebenito Isler y Enrique Alberto Rebolledo Sotelo, respecto del artículo 150, N° 1, del Código Penal, vigente al año 1973, para que ello incida en el proceso penal Rol N° 14.483-2021, que se sustancia ante la Corte Suprema;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;



3°. Que el artículo 84, N° 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional –en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política- dispone que *“procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 6°. Cuando [el requerimiento] carezca de fundamento plausible”*;

4°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *“condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”*, agregando que *“la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.”* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que *“en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo”* (entre otras, STC Rol N° 2775).

Asimismo, este Tribunal Constitucional ha consignado que el *“fundamento plausible” exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional*” (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, 5124 y 5187, entre otras);

5°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el referido numeral 6° del artículo 84, ya que la acción deducida a fojas 1 no da cumplimiento, en los términos expuestos en el motivo que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada;

6°. Que, la parte requirente impugna el artículo 150, N° 1, del Código Penal, vigente al año 1973, que dispone: *“Artículo 150. Sufrirán las penas de presidio reclusión menores y suspensión en cualquiera de sus grados: 1°. Los que decretaren o*



prolongaren indebidamente la incomunicación de un reo, le aplicaren tormentos o usaren con él de un rigor innecesario. Si la aplicación de los tormentos o del rigor innecesariamente empleado resultaren lesiones o la muerte del paciente, se aplicarán al responsable las penas señaladas a estos delitos en sus grados máximos” (...).

Afirma que su aplicación es decisiva para resolver el proceso penal Rol N° 14.483-2021, seguido actualmente ante la Excma. Corte Suprema, en contra, entre otros, de los actores de inaplicabilidad, señores Jorge Aliro Valdebenito Isler y Enrique Alberto Rebolledo Sotelo, quienes fueron condenados como autores de los delitos de homicidio calificado, previsto en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera, del Código Penal (vigente a la época de los hechos), en su carácter de lesa humanidad, en las personas de Hernán Henríquez Aravena y Alejandro Flores Rivera; y de apremios ilegítimos, en su carácter de lesa humanidad, previstos en el artículo 150 N° 1 del Código Penal (vigente a la época de los hechos) en las personas de Jorge Silhi Zarzar, Víctor Hugo Painemal Arriagada, Sergio Riquelme Inostroza y Hernán Henríquez Aravena, todos perpetrados entre los meses de septiembre y octubre de 1973 en la Base Aérea de Temuco.

En este proceso penal cada uno de los requirentes de autos ha sido condenado a cumplir la pena única de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena (causa de primera instancia Rol N° 113.963-2010, tramitada ante el Ministro Instructor en causas de Derechos Humanos (DD.HH) don Álvaro Mesa Latorre, confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, en causa Rol N° 396-2020).

La causa se encuentra pendiente ante la Excma. Corte Suprema, por recurso de casación en el fondo interpuesto por los mismos requirentes en contra de la sentencia condenatoria confirmada en alzada.

Agrega la parte requirente que *“en lo que aquí resulta relevante, por el delito de apremios ilegítimos contemplado en artículo 150 N° 1 del Código Penal (vigente a la época de los hechos), en grado de consumado y calidad de autor, infringe los artículos 1°, 5° y 19 N.° 2 y 3 inciso sexto y séptimo de la Constitución Política de la República (en adelante “la Constitución”), y los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 2.1, 5.2, 5.6, 7 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (sic, fojas 3 y 4);*

7°. Que, en seguida, como conflicto constitucional, se alega que la aplicación del precepto impugnado al caso que pende ante la Corte Suprema *“vulnera la garantía constitucional de legalidad penal consagrado en los incisos 8 y 9 del art. 19 N.° 3 de la Constitución, esto es, el principio de tipicidad (nullum crimen sine lege scripta) y taxatividad penal (nullum crimen sine lege stricta et certa), al ordenar*



imperativamente que los delitos y la penas estén “expresamente” contemplados o señalados en la ley vigente. En efecto, el juez de fondo como la I. Corte de Apelaciones de Temuco han condenado a mi representado por el delito contemplado en el artículo 150 vigente a la época de los hechos (1973), sin considerar que dicho precepto legal ha sido modificado en tales términos que ha sido derogado del ordenamiento jurídico siendo reemplazado por otro precepto con elementos subjetivos y objetivos del tipo totalmente distintos al precepto vigente año año 1973” (sic, fojas 7).

Añade que “las modificaciones legales que ha experimentado el tipo penal del artículo 150 del Código Penal vigente a la época de los hechos, viene a crear una norma totalmente distinta aplicable al caso concreto que no se halla descrita en ningún cuerpo normativo, vulnerando con ello, el principio de legalidad penal. En efecto, se produce precisamente lo que busca evitar el artículo 19 N° 3 en sus incisos 8° y 9°, esto es, que la inestabilidad política de los gobiernos se refleje en modificaciones legislativas “para la ocasión” en materia penal” (fojas 9);

8°. Que, entre otras argumentaciones, a fojas 14 y siguientes se sostiene que, “en el caso de autos, el Ministro de Fuero, y principalmente Alzada pretende aplicar un tipo penal inexistente a la fecha en que ocurrieron los hechos; y, de mayor gravedad aún, pretende aplicar una norma cuya redacción e hipótesis típicas de comisión son de 49 años después. Lo anterior, vulnera el principio de la irretroactividad penal y tipicidad (tipo como garantía)” (fojas 16).

Se agrega que “conforme a una correcta hermenéutica legal y constitucional, sin ningún otro tipo de disquisición, corresponde aplicar UNA NUEVA LEY QUE FAVOREZCA AL AFECTADO, como lo establece la Carta fundamental en el inciso 7° del artículo 19 N° 3, en consecuencia, la norma INVOCADA por el persecutor penal intenta se aplique una norma MÁS GRAVOSA al procesado” (fojas 19), y que “La voluntad del legislador consignada a la fecha de los hechos (1973) cambio sustancialmente, al ser modificada por la ley 19.806 de fecha 31 de mayo de 2002, por lo que, dicha norma primitiva quedo derogada y sin aplicación alguna en la actualidad. Retrotraer un castigo a una norma no vigente en nuestro ordenamiento jurídico, no sólo es ilegal sino abiertamente transgresora a los Tratados ratificados por Chile en materia de derechos humanos del procesado, ampliamente aplicados en nuestra legislación, y cuyos procedimientos excepcionales del Código de Procedimiento Penal en esta materia no son ni restringidos” (sic, fojas 20);

9°. Que, de lo expuesto en los motivos precedentes, así como en el resto del libelo de fojas 1, esta Sala no logra vislumbrar un conflicto constitucional por la aplicación de uno o más preceptos legales a una gestión judicial concreta.

*En efecto, el libelo de inaplicabilidad no explica con fundamento plausible el modo cómo el artículo 150 N° 1 del Código Penal infringiría el principio de *legalidad penal*, así como los principios de *tipicidad* y *taxatividad penal*, o la *seguridad jurídica*,*



en su aplicación en el caso concreto, esto es: el libelo no cumple con fundar *la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución.*

Más bien, nos encontramos frente a un cuestionamiento a las sentencias condenatorias precedentes en el juicio penal que se invoca, y al modo en que los jueces del fondo, en primera y segunda instancia, aplicaron el artículo 150 N° 1 para condenar a los requirentes, planteando asuntos de mérito y de exegética legal, así como de aplicación de la ley en el tiempo y aplicación de la ley penal más favorable, todos los cuales se constituyen como asuntos propios de la esfera de la legalidad y de la aplicación de la ley por el juez; aplicación correcta que compete revisar y determinar en el caso *sublite* a la Excm. Corte Suprema, precisamente al conocer y fallar el recurso de casación en el fondo que pende para su vista ante dicha Corte. Empero, lo planteado a fojas 1 no implica un problema en la esfera constitucional por la aplicación de ese artículo del Código Penal al juicio penal concreto, que sea abordable a través de la acción del artículo 93 N° 6 constitucional por parte de esta Magistratura;

10°. Que, en consecuencia, no se vislumbra en la especie un conflicto constitucional que deba resolver esta Magistratura en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley y, en estas circunstancias, esta Sala concluye que no existe fundamento plausible en la acción de inaplicabilidad deducida a fojas 1, lo que determina su necesaria declaración de inadmisibilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1) **Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2) **Que se deja sin efecto la suspensión del procedimiento decretada.**

Ofíciase.

Acordada con el **voto en contra de los Ministros señores JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, quienes estuvieron por declarar admisible el requerimiento, teniendo para ello presente que aquel da cumplimiento a todas las exigencias del artículo 84 de Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.



Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.623-23 INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



542674C4-EA7B-41CA-BE3D-5568D88FB2E7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.